



AYUNTAMIENTO DE TEROR

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, a que se refiere el artículo 20. 3 n) del propio Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del ya aludido Real Decreto Legislativo.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

El objeto de esta Tasa es la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos públicos y por industrias callejeras o ambulantes y rodaje cinematográfico.

### **ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO**

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

### **ARTÍCULO 6.- DEVENGO**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

### **ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuantía de la tasa regulada por la presente Ordenanza, se obtendrá por aplicación de la tarifa fijada, que tendrá dos componentes, uno fijo regulado en el apartado 2 del presente artículo y otro variable expresado en los apartados 3 y 4.

2. COMPONENTE FIJO: El componente fijo de la cuota por expedición de licencia municipal para la instalación de puestos, barracas, tómbolas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, será de 6 € al mes, siendo el período mínimo para el que se otorgará la misma, de un trimestre natural.

3. COMPONENTE VARIABLE: Se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por puestos de venta	0,90 €/m <sup>2</sup> /día
- Por barracas, casetas, tómbolas, etc.	1,35 €/m <sup>2</sup> /día
- Por rodaje cinematográfico o similares	60,10 €/día
- Por espectáculos y atracciones	0,60 €/m <sup>2</sup> /día.

4. La cuantía de la tasa regulada en el epígrafe 7.3 de la presente Ordenanza, sufrirá un incremento del 50%, durante el período comprendido entre el 20 de Agosto y el 19 de Septiembre ambos inclusive, debido a las Fiestas de Nuestra Sra. del Pino. (Estas fechas pueden variar en función del inicio y finalización de las mismas, sin que en ningún caso dicho período pueda superar los 31 días naturales).

#### **ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período trimestral o de temporada autorizado.

2.a) Para aquellos supuestos en los que varias personas estén interesadas en un mismo emplazamiento, éstos podrán sacarse a licitación pública, siendo el tipo de licitación que servirá de base, la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 7 de esta Ordenanza.

b) Con antelación a la subasta, se procederá a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, heladerías, bisutería, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán, solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Cuando sea físicamente posible la concesión, los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las mismas y realizados los ingresos complementarios correspondientes.

c) Para el supuesto de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a ésta Corporación la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refiere la tarifa se entenderán prorrogadas mientras no se solicite la baja por el interesado o por sus legítimos representantes, o les sean suspendidas o retiradas por la Administración.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados, a excepción de aquellas transmisiones mortis causa entre padres e hijos.

7. La falta de pago de la tasa por ocupación correspondiente a un trimestre en las fechas calandesas, supondrá la renuncia sin más trámite al puesto que se venía ocupando, dando lugar al desalojo de los terrenos.

#### **ARTÍCULO 9.-**

Todas las concesiones que se hagan para ocupar el suelo de dominio público serán a título de precario.

**ARTÍCULO 10.-**

No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública.

**ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN SUPLETORIO**

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

**DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”””